

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA OSORIO FAJARDO
DEMANDADO: LUIS CARLOS GÓMEZ y otros
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2017-00380-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 62 de marzo 18 de 2021
ORIGEN: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMAS: Contrato de trabajo conductor de taxi, solidaridad, accidente, pensión de invalidez.
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por la parte DEMANDANTE y los demandados TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S y LUIS CARLOS GÓMEZ contra la Sentencia No. 62 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JESÚS MARÍA OSORIO FAJARDO** contra **LUIS CARLOS GÓMEZ** y **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S** y como vinculada como litis consorte necesario **RADIO TAXIS AEROPUERTO**, con radicado No. **76001-31-05-013-2017-00380-01**.

SENTENCIA No. 260

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la empresa TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, desde el 18 de marzo de 2008 hasta el 05 de octubre de 2013, consecuentemente se condene a TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S al pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y la generada por no consignación, indemnización por

¹ Fs. 5-27

no pago de aportes a la seguridad social integral, que se declare que el accidente de tránsito sufrido el 05 de octubre de 2013 es de origen laboral y en consecuencia se condene a TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 05 de octubre de 2013, con sus respectivos reajustes y los intereses moratorios de que trata el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, lo extra y ultra petita, las costas del proceso y que se declare solidariamente responsable al señor LUIS CARLOS GÓMEZ.

Para respaldar sus pretensiones, informa que, el 18 de marzo de 2008 empezó a desempeñar la actividad de conductor de vehículo motorizado tipo taxi destinado al transporte de pasajeros en la ciudad de Cali, en diferentes vehículos de propiedad del señor LUIS CARLOS GÓMEZ, en horario de la noche, recibiendo el señor LUIS CARLOS GÓMEZ por el producido de su labor durante 12 horas la suma de \$60.000. Manifiesta que no fue afiliado al sistema de seguridad social integral y que el 05 de octubre de 2013 sufrió un accidente de tránsito mientras conducía el vehículo de placas VCU-186 marca Hyundai Atos Prime GL modelo 2011, tipo taxi de propiedad del señor LUIS CARLOS GÓMEZ y afiliado a la empresa TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. Ilustra que debido al siniestro le fueron realizadas terapias en casa por un año debido a un trauma cervicodorsal, cifosis cervicodorsal, cervicalgia con fractura de T2 con aplastamiento y parestesias en los cuatro miembros. Menciona que el 28 de agosto de 2014 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a través de informe pericial No. GRCOPPF-2262024 concluyó en él una perturbación psíquica de carácter permanente y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través de dictamen del 19 de agosto de 2016 le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 52,66% por el diagnóstico traumatismo múltiple de origen común.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, negó todo vínculo laboral con el demandante y que por ello no se le adeuda ninguna acreencia laboral. Agrega no constarle si el señor conducía el vehículo de la referencia que menciona y si se encontraba afiliado a la empresa TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S a la fecha del siniestro. Señala que si en algún momento

² Fs. 229-242

lo llegó a hacer fue sin atender lo dispuesto por la ley, dado que los vehículos de servicio público individual (taxis) deben ser presentados a la empresa de transporte donde se encuentren vinculados para el trámite de una serie de documentos y hacer además la tarjeta de control refrendada mensualmente por el conductor del vehículo, lo que no hizo el demandante. Presentó las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación en aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, falta en la legitimación en la causa por pasiva debidamente comprobada, no comprender la demanda a todos los litis consortes necesario, prescripción y caducidad, buena fe de la entidad demandada, innominada, legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho, acción y causa.³

RADIO TAXIS AEROPUERTO⁴. Se opuso también a las pretensiones de la demanda, manifestando no constarle ningún hecho de la misma y negando todo vínculo laboral con el demandante. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del vínculo laboral entre la empresa RADIO TAXIS y el conductor, inexistencia de conocimiento alguno del conductor como de algún vehículo vinculado con el demandado LUIS CARLOS GÓMEZ, genérica o innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 062 del 18 de marzo de 2021, resolvió:

“1º.- DECLARAR no probadas la mayoría de las excepciones propuestas salvo la de prescripción, que se declara probada frente a las acreencias salariales, prestacionales, vacacionales, e indemnizatorias del contrato de trabajo derivadas del vínculo entre el 25 de julio de 2013 y el 5 de octubre de 2013.

2º. - DECLARAR que entre el señor JESÚS MARIA OSORIO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.592.725, como empleado y la empresa TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y el señor LUIS CARLOS GOMEZ solidariamente, existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 25 de julio del año 2013 y el 5 de octubre de 2013, conforme las motivaciones de la presente sentencia.

3º.- DECLARAR que el señor JESÚS MARIA OSORIO FAJARDO, ya identificado con la cédula de ciudadanía número 16.592.725, sufrió un accidente de trabajo, cuando prestaba sus servicios para la empresa TAXIS Y AUTOS CALI SAS en vehículo del propiedad del señor LUIS CARLOS GOMEZ, el día 5 de octubre del año 2013, sin que estuviera afiliado a la seguridad social ni en pensiones ni en riesgos laborales ni estuviera

³ Fs. 229-242

⁴ Fs. 315-327

cotizando a ésta, por parte de la empresa de transporte mencionada ni del propietario del vehículo ya informado.

4°.- CONDENAR tanto al señor LUIS CARLOS GOMEZ identificado con CC No 4.643.518, y solidariamente a la empresa de transporte TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. con NIT 8055013516-5, a pagar la pensión de invalidez al demandante, el pago de la pensión de invalidez al demandante que se causa desde el 5 de octubre de 2013, pero sí hay prescripción frente a las mesadas atrasadas, entre el momento del accidente 5 de octubre de 2013 y el momento de la presentación de la demanda el 19 de julio de 2017, lo que es imprescriptible es la prestación misma, pero no las mesadas atrasadas, entonces las mesadas a cuyo pago se condena es del 19 de julio de 2014, es decir tres años antes de la presentación de la demanda, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo corresponde al 27 de febrero del año 2021, \$65.221.220.

5°.- CONDENAR a la demandada TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y solidariamente al señor LUIS CARLOS GOMEZ identificado con CC No4.643.518, a continuar pagando la pensión de invalidez al señor JESUS MARIA OSORIO FAJARDO, equivalente al SMMLV, a partir del 1 de marzo del año 2021 y en lo sucesivo, durante 13 mesadas al año.

6°.- ABSOLVER a la demandada RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. frente a las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por el señor JESÚS MARIA OSORIO FAJARDO, conforme lo manifestado en las consideraciones de la sentencia; también se absuelve a los demandados TAXIS AUTOS CALI SAS, y al señor LUIS CARLOS GOMEZ, de las acreencias laborales declaradas prescriptas.

7°.- CONDENAR en costas parciales a la parte demandada condenada, en este caso a la empresa TAXIS AUTOS CALI SAS, y al SEÑOR LUIS CARLOS GOMEZ como persona natural, se condena en costas, para lo cual desde ya se tasan las agencias en derecho en suma equivalente a 4 SMLMV

Como fundamentos de su decisión, señaló el a quo, previo mención de los elementos del contrato de trabajo, específicamente del régimen de los choferes asalariados privados, que de las documentales que obran del folio 14 al 87 no se permite identificar alguno de los elementos del contrato individual de trabajo formal en cualquier de sus modalidades, pero lo que sí se desprende es que el vehículo de placas UVC U186 informado en la demanda como conducido por el accionante contaba con el SOAT tomado por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ con SEGUROS DEL ESTADO para el período comprendido del 04 de octubre de 2013 al 04 de octubre de 2014, ligando así al demandado señor LUIS CARLOS GÓMEZ con dicho vehículo. Añadió que el informe de accidente de tránsito obrante a folio 17 y 18 entera de la ocurrencia del siniestro el 05 de octubre de 2013, siendo el demandante el conductor del vehículo en referencia por lo menos al momento del accidente. Determinó que de la prueba documental aportada por la persona jurídica accionada se acredita que el vehículo fue vinculado a la empresa TAXIS y AUTOS CALI S.A.S por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ desde el 25 de julio de 2013. De otro lado, descartó a efectos de que se declarara la relación laboral desde el año 2010 o mayo de 2012, la visible a

folio 84 contentiva de la certificación emitida por RADIO TAXIS AEROPUERTO, bajo el argumento que el vehículo que ahí se relaciona como conducido por el demandante y de propiedad del demandado señor LUIS CARLOS GÓMEZ no corresponde al accidentado. Al valorar las pruebas, concluyó que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio del señor JESÚS MARÍA OSORIO al demandado LUIS CARLOS GÓMEZ, y por disposición de la ley, el contrato de trabajo con la empresa TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S desde el 25 de julio de 2013 hasta el 05 de octubre de 2013.

Al referirse a la limitación física del actor del 52.66% según dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de 19-08-2016, concluyó que había lugar al pago de la pensión de invalidez; con un origen laboral, teniendo en cuenta que quedó probado que el demandante sufrió un accidente de trabajo, en el taxi que conducía y que estaba a su disposición para trabajar, pensión que debía ser asumida de manera solidaria por los demandados ante el incumplimiento a las normas correspondientes a la afiliación y cotización a la seguridad social integral.

Al liquidar la pensión de invalidez dijo que esta corresponde al SMLMV, como pensión mínima, desde el 05 de octubre de 2013, que ocurrió el siniestro de origen laboral y al ocurrir con posterioridad al 31 de julio de 2011, consideró que el número de semanas son 13.

Declaró prescritas las acreencias laborales de pago de prestaciones sociales vacaciones e indemnizaciones y las mesadas pensionales de invalidez dejadas de reclamar desde el 05 de octubre de 2013 hasta el 19 de julio de 2014, con fundamento en la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el 19 de julio de 2017, que interrumpió la prescripción.

No accedió a las demás prestaciones solicitadas por el demandante, pero reconoció la indexación de las mesadas pensionales.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó no estar de acuerdo que se haya declarado la relación laboral con el demandado LUIS CARLOS GÓMEZ desde el 25 de julio de 2013, mencionando que se dejó de tener en cuenta la certificación laboral suministrada por Radio Taxis Aeropuerto del año 2016 donde se informa

que el vehículo de placas VCT-438 marca Hyundai Atos Prime GL modelo 2011, se encuentra afiliado desde el año 2010 y del cual se puede establecer en la consulta de verificación del número de tránsito que dicho vehículo para la fecha era del demandado LUIS CARLOS GÓMEZ y que autorizó la tarjeta de control de la placa mencionada con el conductor aquí demandante en el mes de mayo de 2012, considerando que por lo menos desde dicha fecha debió declararse el contrato de trabajo con su representado. Con respecto a las acreencias laborales y la excepción de prescripción declarada desde el año 2014, menciona que si bien es cierto la ley contempla un término de tres años para que esta opere, sin embargo, el demandante fue declarado inválido el 19 de agosto de 2016, luego desde dicha data es que puede solicitar la pensión de invalidez a los demandados, no pudiéndolo hacer antes sin un dictamen de la junta regional o nacional de invalidez. Frente a la absolución de los intereses moratorios afirma que éstos fueron fijados en la primera audiencia y a ellos tiene derecho el demandante, por lo que desconocerlos sería premiar a los demandados por la omisión de su deber de afiliarse a un trabajador a los riesgos de seguridad social.

TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S apeló también la sentencia, aduciendo que no se dan los presupuestos para que se haya declarado la solidaridad de la empresa de transportes con respecto al propietario del vehículo, toda vez que ninguna empresa está obligada a lo imposible, pues es el propietario del vehículo quien asigna un conductor, siendo prácticamente imposible hacer un control y vigilancia respectiva frente a ese vínculo contractual, máxime cuando en el interrogatorio de parte, el mismo afectado reconoce que no hay ningún vínculo de subordinación y que además el propietario tenía otros vehículos afiliados a otras empresas de transportes, por lo que evidencia es que al demandante se le permitió manejar este vehículo sin ninguna autorización de la empresa de transportes.

LUIS CARLOS GÓMEZ argumenta que, aunque no contestó la demanda, él siempre pensó y tuvo la certeza que AUTOTAXIS tenía la responsabilidad de realizar ese manejo, vale decir que todo tipo de carga prestacional, afiliación o cualquier situación que se deriva de ello, era responsabilidad de la persona que manejaba el vehículo, actuando así de buena fe por lo que no debió ser condenado solidariamente.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos TAXIS Y AUTOS CALI S.A, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia para lo cual reitera los fundamentos esbozados al contestar la demanda. La parte demandante solicita confirme la sentencia en los términos de lo que fue declarado por el juez y le favorece y se modifique y revoque conforme lo ataques expuestos en su recurso de apelación.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** si tal como lo estableció el a quo entre el señor JESÚS MARIA OSORIO FAJARDO como empleado y la empresa TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y el señor LUIS CARLOS GOMEZ se dan los presupuestos de la solidaridad para el contrato de trabajo a término indefinido que culminó el 05 de octubre de 2013; de ser así, **(ii)** si la fecha inicial del vínculo corresponde por lo menos al mes de mayo de 2012 con respecto al señor LUIS CARLOS GÓMEZ y no al 25 de julio de 2013 como lo estableció el a quo; **(iii)** si la excepción de prescripción declarada por el juez de primera instancia frente a las acreencias laborales y las mesadas pensionales se encuentra acorde a ley; **(iv)** si es procedente que esta segunda instancia condene a los intereses moratorios del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del contrato de los choferes asalariados del servicio público. A la voz del artículo 15 de la ley 15 de 1959 “el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”.

A su turno, la ley 1393 de 1970, por medio de la cual se expide el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor, en su artículo 45 determina que, en la prestación del servicio público de transporte urbano por taxis, se requiere también que las empresas de esta especialidad mantengan a su servicio un número suficiente de conductores asalariados, que con el fin de lograr una óptima utilización de los vehículos, les permita establecer varios turnos de trabajo diario.

El artículo 46 de la misma ley indica que las empresas de taxis intermunicipales, interdepartamentales, nacionales e internacionales, estarán sujetas a las condiciones y requisitos de las empresas de buses de su mismo carácter, conforme a la reglamentación que para la clasificación de ellas expida, el Instituto Nacional del Transporte.

En el artículo 47 se consigna que las empresas de transporte urbano por buses, el personal de conductores asalariados deberá tener vinculación directa con la empresa. En ningún caso la relación laboral podrá ser con el propietario del vehículo salvo la solidaridad establecida en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959.

Por su parte el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.

El artículo 36 de la norma ibidem establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

No puede olvidarse que el Decreto 1703 de 2002 impone en el artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una Entidad Promotora de Salud – EPS, en calidad de cotizantes; cuando detecten el

incumplimiento de la obligación aquí establecida, deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Igualmente, debe indicarse que el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995, que modifica el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, señala que conforme la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, las licencias de construcción y de transporte público terrestre deberán suspenderse si no se acredita la afiliación de la respectiva empresa a organismos de seguridad social una vez inicien labores.

De las preceptivas en cita emerge que las empresas de transporte son los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos, sean o no los dueños de los mismos, y por tanto los llamados a responder por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, esto es pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Del caso concreto. En la alzada no constituye discusión que el demandante señor JESÚS MARÍA OSORIO FAJARDO sufrió un accidente de tránsito el 05 de octubre de 2013 mientras conducía el vehículo de placas VCU 186, marca Hyundai Atos Prime GL modelo 2011, tipo taxi, según se verifica del informe de policía visible a folio 35 a 41 del archivo 01 expediente digital. Tampoco existe controversia, respecto a que dicho vehículo se encontraba amparado por el seguro de SOAT para la vigencia 24 de julio de 2013 a 24 de julio de 2014 y que el propietario del mismo es el señor LUIS CARLOS GÓMEZ (f 50-52 archivo 01 expediente digital). Igualmente, está por fuera del debate la declaratoria del juez de primera instancia de que dicho accidente es de trabajo. En el mismo sentido, se encuentra reconocido por el a quo que el demandante por la pérdida de la capacidad laboral del 52.66% calificada por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez conforme dictamen de 19 de agosto de 2016 y con motivo en el accidente de trabajo tiene derecho a una pensión de invalidez y que además el origen de esta prestación es laboral, con fecha de estructuración 05 de octubre de 2013, pues contra estos aspectos no plantearon objeción alguna las partes en su recursos de apelación.

De la existencia del contrato. A folios 258 a 260 del archivo 01 expediente digital, contentivo del contrato de vinculación de vehículo suscrito entre TAXIS Y AUTOS CALI y el señor LUIS CARLOS GÓMEZ, se puede verificar

que el vehículo de placas VCU 186, marca Hyundai Atos Prime GL modelo 2011, tipo taxi, fue afiliado a la empresa de transportes TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S desde el 25 de julio de 2013.

En interrogatorio de parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ manifestó que conoce al señor JESÚS MARÍA OSORIO FAJARDO porque le trabajó primero en el año 2008 aproximadamente dos o tres meses uno de sus taxis el VCT 436, pero que éste dejó de trabajar para hacerse un tratamiento por una enfermedad congénita.

Indicó que el demandante regresó de nuevo a trabajar con él en el año 2013 para manejarle el taxi de placas VCU 186 a través de alquiler, recibiendo por parte del demandante \$50.000 en un horario de cuatro de la tarde a cuatro de la mañana.

Cuando fue cuestionado de si afilió al demandante al sistema de seguridad social integral, respondió que no, porque él le dijo que tenía SISBEN.

Interrogado por el a quo contestó que el vehículo VCU 186 fue donde se accidentó el actor y que el mismo se encontraba afiliado a TAXIS Y AUTOS, encontrándose vigente para la fecha del siniestro dicho acuerdo.

Del material probatorio relacionado es claro que se corrobora la prestación personal del servicio del señor JESÚS MARÍA OSORIO FAJARDO como conductor del taxi VCU 186 marca Hyundai Atos Prime GL modelo 2011, tipo taxi, respecto del señor LUIS CARLOS GÓMEZ en calidad de propietario de dicho vehículo.

Ahora por virtud del contrato de afiliación del vehículo a la empresa TAXIS Y AUTOS desde el 25 de julio de 2013 y por disposición de lo contenido en el artículo 15 de la ley 15 de 1959 se entiende a la empresa de transportes TAXIS Y AUTOS como el verdadero empleador del demandante y por tanto solidaria con el señor LUIS CARLOS GÓMEZ del pago de la pensión de invalidez que se dispuso en favor del promotor de este litigio tal como lo estableció el juez.

La solidaridad establecida respecto del señor LUIS CARLOS GÓMEZ no pierde sus efectos por el hecho de que el mismo haya actuado de buena fe,

en tanto creía que AUTOS Y TAXIS era responsable de reconocer la carga prestacional del conductor, pues dicho argumento no fue contemplado por el legislador como un eximente de la responsabilidad del artículo 15 de la ley 15 de 1959.

Conclusión de lo anterior se despachan desfavorablemente los recursos de alzada esbozados por ambos demandados, confirmándose en este puntual aspecto la sentencia impugnada.

De los extremos temporales de la relación laboral con el señor LUIS CARLOS GÓMEZ. Se duele la parte demandante que se haya declarado la relación laboral con el demandado LUIS CARLOS GÓMEZ desde el 25 de julio de 2013, al considerar que, conforme a la certificación laboral suministrada por Radio Taxis Aeropuerto en el año 2016, debió reconocerse por lo menos desde el mes de mayo de 2012.

Al respecto, se tiene que obra a folios 167 la referenciada certificación expedida por el gerente de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A de fecha 01 de noviembre de 2016, en la que se hace constar que el vehículo VCT 438 marca Hyundai Atos Prime GL modelo 2011 afiliado desde el año figurada como conductor el señor JESÚS MARÍA OSORIO FAJARDO quien autorizó tarjeta de control de la placa mencionada solo en el mes de mayo de 2012.

Ahora de la consulta de verificación de números emanada de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali (fls. 171-173 archivo 01 Expediente Digital) se puede comprobar que el propietario del vehículo VCT 438 es el mismo señor LUIS CARLOS GÓMEZ.

Valorados los referidos elementos de juicio por sí solos, no puede tenerse como suficiente para concluir que, el vínculo con el señor LUIS CARLOS GÓMEZ comenzó por lo menos desde el mes de mayo de 2012 en la medida que eso no es lo que se extrae de la mencionada prueba documental, como quiera que en ella no se expresan los períodos en que el actor prestó sus servicios de conductor.

Así las cosas, comparte esta Sala que el contrato de trabajo se haya declarado desde el 25 de julio de 2013 conforme a la vinculación del vehículo VCU 186 a la empresa TAXIS Y AUTOS a través de convenio firmado ese día

por dicha empresa y el señor LUIS CARLOS GÓMEZ visible a folio 258 a 260 del archivo 01 expediente digital.

De la excepción de prescripción. El artículo 488 del CST regula que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el Código Sustantivo del Trabajo.

El anterior término trienal se consigna también en el artículo 151 del CPT y de la SS para las acciones sociales.

Hasta aquí se tiene que el vínculo laboral terminó el 05 de octubre de 2013, por lo que el actor tenía hasta el 05 de octubre de 2016 para solicitar el pago de acreencias laborales, habiendo instaurado la demanda el 19 de julio de 2017, fecha para la cual ya había operado la prescripción de las prestaciones sociales y cualquier indemnización que se hubiere originado.

Ahora frente a las mesadas pensionales, como lo señaló el a quo, el derecho pensional no prescribe más si las mesadas pensionales causadas y no reclamadas en término. Sin embargo, le asiste razón a la parte demandante que para demandar por la pensión de invalidez no se podía tomar como referencia la fecha del accidente de tránsito, ocurrido el 05 de octubre de 2013 en el sentido que para ese momento al actor no se le había estructurado una pérdida de la capacidad laboral la que solo le fue determinada en un 52.66% por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Valle del Cauca a través de dictamen de 19 de agosto de 2016, pues en dicho informe se consigna que el actor había tenido una calificación por la misma junta médica el 12 de noviembre de 2014 con “0” pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración 05 de octubre de 2013 (fl 67-73).

Se reitera solo desde el 19 de agosto de 2016 se estructuraron los presupuestos en el actor para que solicitara el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, luego con la presentación de la demanda el 19 de julio de 2017 se entiende que esta fue presentada en término, vale decir antes de los tres años para que no operara la prescripción de las mesadas pensionales, debiéndose así modificar el numeral cuarto de la sentencia solo

en lo referente a la declaratoria de la prescripción y el establecimiento del retroactivo por mesadas pensionales.

En armonía con lo anterior habrá de establecerse el retroactivo pensional desde el 05 de octubre del año 2013 hasta el 30 de septiembre de 2023, para lo cual se tendrá en cuenta como valor de la mesada la cuantía de un SMLMV como lo determinó el juez de instancia, lo cual arroja la suma de \$105.961.117 como retroactivo pensional desde el 05 de octubre del año 2013 hasta el 30 de octubre de 2023.

AÑO	IPC Variación	Mesada	# Mesadas	Total
2013 (5 a 30 octubre)		\$ 510,900.00	1	\$ 510,900.00
2013 (nov-dic y mesada 13)		\$ 589,500.00	3	\$ 1,768,500.00
2014		\$ 616,000.00	13	\$ 8,008,000.00
2015		\$ 644,350.00	13	\$ 8,376,550.00
2016		\$ 689,455.00	13	\$ 8,962,915.00
2017		\$ 737,717.00	13	\$ 9,590,321.00
2018		\$ 781,242.00	13	\$ 10,156,146.00
2019		\$ 828,116.00	13	\$ 10,765,508.00
2020		\$ 877,803.00	13	\$ 11,411,439.00
2021		\$ 908,526.00	13	\$ 11,810,838.00
2022		\$1,000,000.00	13	\$ 13,000,000.00
2023		\$1,160,000.00	10	\$ 11,600,000.00
		Total		\$ 105,961,117.00

Colofón de lo anterior, el numeral cuarto de la sentencia quedará así: CONDENAR al señor LUIS CARLOS GOMEZ identificado con CC No 4.643.518, y solidariamente a la empresa de transporte TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. con NIT 8055013516-5, a pagar la pensión de invalidez al demandante. La pensión se causa desde el 5 de octubre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo corresponde al 30 de octubre del año 2023, a la suma de \$105.961.117.

De los intereses moratorios del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994. La mencionada norma dispone que, a partir del 1 de agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este Decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera, para el período correspondiente al momento en que se efectúe el pago.

Esta Sala comparte la decisión del a quo de condenar a las mesadas de manera indexada, y no a los intereses moratorios que se solicitan, como

quiera que fue producto de la conclusión judicial que se impusiere la condena a esta pensión de invalidez, la cual compensa la devaluación de la moneda, por lo que se **confirmará** en este aspecto la sentencia impugnada.

Colofón de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia de primera instancia será modificada en la forma señalada anteriormente.

Costas en esta instancia a cargo de los demandados por no haber prosperado sus recursos, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago para cada uno.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 62 de 18 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de **CONDENAR** al señor LUIS CARLOS GOMEZ identificado con CC No 4.643.518, y solidariamente a la empresa de transporte TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. con NIT 8055013516-5, a pagar la pensión de invalidez al demandante. La pensión se causa desde el 5 de octubre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo corresponde al 30 de octubre del año 2023, a la suma de **\$105.961.117**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de TAXIS Y AUTOS CALI SAS y LUIS CARLOS GOMEZ. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago para cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO